



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares aplicando la excepción de inembargabilidad y la prelación del crédito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dineros embargables e inembargables existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la ejecutada **COOMEVA ENTIDAD PRETADORA DE SALUD SA**.

Lo anterior lo solicita de acuerdo a las contestaciones realizadas por las entidades financieras, en la que se abstiene de cumplir la orden judicial de embargo porque se requiere justificación legal para proceder con el embargo de los dineros.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad y que el embargo recaiga sobre los dineros inembargables se de aplicación a la excepción de la regla de inembargabilidad toda vez que se está dentro de las excepciones que establecen la Corte Constitucional, ya que lo que se reclama es una obligación laboral derivada de una conciliación judicial.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y el embargo de los créditos se debe aplicar lo dispuesto en el *artículo 593 numeral y 11* del mismo código.

Para desatar dicho cuestionamiento, es menester traer colación el *Art 594 del C.G.P.*, que enuncia dentro de los bienes inembargable lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Bajo dicho contexto normativo pese a que el *numeral 3 del Art 594 ibidem* expresamente les dio el carácter de inembargable a Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público, se ha precisado por la Corte Constitucional que este principio de inembargabilidad no puede ser absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional y que se resumen a continuación:

1. La satisfacción de crédito u obligaciones de origen laboral, necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones.
3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia, como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de las actuaciones administrativas.

En el caso que nos ocupa, se advierte con claridad que el título base de recaudo ejecutivo lo constituye una obligación de origen laboral constituido en sentencia judicial de fecha 03 de diciembre del 2020 la cual se encuentra ejecutoriada.

Además, el mismo numeral permite embargar cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

Nótese que el caso de marras, se adecua con meridiana claridad a las situaciones excepcionales que hacen posible la medida cautelar decretada contra la **COOMEVA ENTIDAD PRETADORA DE SALUD SA**.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares, sobre los bienes embargables e inembargables.

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

Oficiése por secretaría a las entidades financieras tales como **BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA**, indicando la excepción legal a la regla de inembargabilidad y que deben proceder de conformidad con el Artículo 594 ibidem, esto que los dineros retenidos o congelados se depositaran en cuenta especial que devengue intereses.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, las medidas cautelares, de embargo y secuestro de las sumas de dineros que se hallen depositados en las cuentas bancarias a favor de la ejecutada **COOMEVA ENTIDA PRETADORA DE SALUD SA**, inclusive los de carácter inembargable, por constituir el título base de recaudo ejecutivo de la presente contención una obligación de origen laboral, la cual se encuentra enlistada dentro de las excepciones precisadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional de conformidad a lo expuesto anteriormente, para lo cual se le precisa a los gerentes y los funcionarios que deben cumplir con la medida que los dineros afectados podrán ser embargables hasta la tercera parte de los ingreso brutos del respectivo servicio.

SEGUNDO: OFICIAR, por secretaría a las entidades **BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA Y BANCO DAVIVIENDA** indicando la excepción legal a la regla de inembargabilidad y que deben proceder de conformidad con el Artículo 594 ibidem, esto que los dineros retenidos o congelados se depositaran en cuenta especial que devengue intereses.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4981e650b9460a2d986b8149ff2e08e1e8c4b86143b0df0aa2420f536b78f37c
Documento generado en 07/05/2021 07:28:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR**

Mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por DISTRIBUCIONES SUMINISTROS Y SOLUCIONES R&A S.A.S dentro de los periodos comprendidos entre 2020-01 y 2020-03, más los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Tenemos que de conformidad con *el Art 22 de la ley 100 de 1993* el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio al sistema general de pensiones. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Ahora bien corresponde a las entidades administradoras de los fondos de pensiones de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo; de conformidad con el *art 24 de la ley 100 de 1993*.

A la luz del *Art 2 del decreto 2633 de 1994*, vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la liquidación de los aportes pensionales adeudados visto a folio 08 a 24 del expediente en el que se tiene como capital e intereses adeudados los siguientes:

POR CONCEPTOS DE COTIZACIONES PENSIONALES: \$1.115.634

INTERES MORATORIO CAUSADO: \$99.300

TOTAL, CAPITAL MAS INTERESES ADEUDADOS: **\$1.214.934**

La liquidación presentada como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por lo *art 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral, 422 del Código General del Proceso, art 24 de la ley 100 de 1993, art 2 y 5 del decreto 2633 de 1994* por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

En mérito de lo cual el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** contra **DISTRIBUCIONES SUMINISTROS Y SOLUCIONES R&A S.A.S**, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **MILLÓN CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE(\$1,115,634)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por los periodos comprendidos entre 2020-01 y 2020-03, por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS PRESOS (99.300)** por concepto de intereses moratorios hasta la fecha del pago efectivo o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

Respecto a la solicitud de embargo de los dineros depositado en cuentas corriente y de ahorro de los bancos enlistados en la solicitud de medidas cautelares por ser procedente se ordenan las cautelas en los términos solicitados, artículo 101 C.P.T. Límite de la medida cautelar la suma de \$2.429.868. *Numeral 10 Art 593 C.G.P.* Ofíciase por secretaria a las entidades financieras relacionadas por el peticionario.

Reconózcase personería a la profesional del derecho Dra. **GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA**, con C.C. 1.129.580.678 de Barranquilla y T.P. 237.585 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder aportado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** contra **DISTRIBUCIONES SUMINISTROS Y SOLUCIONES R&A S.A.S**, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **MILLÓN CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE(\$1,115,634)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por los periodos comprendidos entre 2020-01 y 2020-03, por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS PRESOS (99.300)** por concepto de intereses moratorios hasta la fecha del pago efectivo o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR, las medidas cautelares conforme a lo considerado.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado del presente auto personalmente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al apoderado de la parte demandante Dra. **GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89c868b92a60f0f429edf32375a4a6ff1e204a37f2c23100557884930eaa841c

Documento generado en 07/05/2021 07:28:26 AM

EJECUTIVO LABORAL
Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
Demandado: DISTRIBUCIONES SUMINISTROS Y SOLUCIONES R&A S.A.S
RAD: 20-011-31-05-2021-00023-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JOSE RAFAEL MARTINEZ CHACON
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA CESAR
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00021-00

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 13 abril de 2016, proferida por este Despacho en contra de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA CESAR.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un “contrato de trabajo” o emanada de cualquier “relación de trabajo”. O el cumplimiento de una obligación nacida en una “decisión judicial o arbitral en firme” como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia fecha 13 abril de 2016, proferida por este Despacho debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar la siguiente suma de dinero:

1. Cesantías:	\$867.890
2. Vacaciones:	\$398.958
3. Sanción moratoria:	\$18.000.000
4. Interés moratorio hasta 26/03/21:	\$35.189.620
5. interés vacaciones hasta 26/03/21:	\$1.010.783,25
6. Pensión:	\$7.061.976,66
7. Costas:	\$15.632.306
Total:	\$78.161.601,91

Los documentos que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía. **De otro lado se ha intentado la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, para solicitar la ejecución de la sentencia ya referida.**

En mérito de lo cual el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **JOSE RAFAEL MARTINEZ CHACON** en contra de **LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA CESAR** para que estos segundo paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$78.161.601,91)** más los intereses moratorios desde el 27 de marzo del 2021 hasta que se pague la totalidad de lo debido o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dineros existentes y depositadas en cuantas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la ESE ejecutada, además solicita el embargo de las sumas de dinero que recibe EMPOGLORIA E.S.P., por concepto de venta de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado y que a cualquier título reciba directamente.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva a lo solicitado, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 593 inciso 11 del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$150.000.000 y ofíciase por secretaría a las entidades financieras relacionadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **JOSE RAFAEL MARTINEZ CHACON** en contra de **LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA CESAR** para que estos segundo paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$78.161.601,91)** más los intereses moratorios desde el 27 de marzo del 2021 hasta que se pague la totalidad de lo debido o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR, las medidas cautelares conforme a lo considerado.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6f7674a76753d618bad7090156db31cebe76f669222dfefeb35904b00a9223c

Documento generado en 07/05/2021 07:28:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, siete (07) de mayo de 2021. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido en consulta del fallo de fecha 24 de enero de 2017.

Se reciben constante de dos cuadernos, con 69 y 10 folios.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Siete (07) de mayo de los dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: BERNARDO NAIR JIMENEZ JIMENEZ
Demandado: SEGURIDAD EL PENTAGONO COLOMBIANO "SEPECOL LTDA "
Radicado: 20-011-31-05-001-2016-00119-01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 08 de marzo del 2021; mediante la cual confirman la sentencia. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERIO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:

CAROLINA ROPERIO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

201d079dd281fccdc9645f0045506914fc05e049d61b1e1c49ececbd8234bd3f

Documento generado en 07/05/2021 07:28:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: BELISARIO ROJANO CANTILLO
DEMANDADOS: COMUNICACION CELULAR COMCEL S.A.
RADICACIÓN NUMERO: 20-011-31-05-001-2015- 00086-00.

Corresponde al despacho determinar si se debe aclarar o modificar el auto de fecha 23 de abril del año en curso, sobre el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el mismo auto y modificación del estado en el nombre de Claro por Comcel S.A.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA ACLARACION O MODIFICACIÓN.

En cuanto al desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación, por ser procedente se acepta.

Respecto a la solicitud de aclaración o modificación del auto de fecha 23 de abril de 2021, en el que se liquidaron unas costas procesales a las que por error, les faltó incluir otros valores, se procederá a aclarar el auto ya mencionado.

Así las cosas el auto mencionado se modifica en lo siguiente:

“Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho, sentencia de segunda instancia del 12 de septiembre de 2019.

Intereses cesantías:	\$ 92.216,00
Prima de Servicios:	\$841.565,00
Vacaciones:	\$860.167,00
Auxilio de transporte:	\$726.160,00
Sanción por no consignación de cesantías:	\$9.075.707,00
Intereses moratorios a partir del 05 de junio del 2013:	\$16.025.526,81
Sanción moratoria	\$28.219.078,00
SUBTOTAL:	\$55.840.419,81

TOTAL CONDENAS: \$55.840.419,81

Total Agencias: \$55.840.419,81 X 25% = \$13.960.104,95

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de \$13.960.104,95 como Agencias en Derecho”.

En lo que tiene que ver con la modificación del estado, en cuanto al nombre de la entidad Claro por Comcel S.A., el despacho verificó en el sistema Tyba y desde el comienzo en que se registró como histórico este expediente, se ingresó con el número del NIt que se registra en el expediente y automáticamente este sistema registra el nombre de la empresa Claro,

por lo tanto, se procede a realizar la respectiva modificación en el registro Tyba, con el fin de que dicho nombre sea aclarado.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

Primero: ACLARESE, las agencias fijadas mediante el auto de fecha 23 de abril de 2021, las que quedarán en el siguiente sentido:

“Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho sentencia de segunda instancia del 12 de septiembre de 2019.

Intereses cesantías:	\$ 92.216,00
Prima de Servicios:	\$841.565,00
Vacaciones:	\$860.167,00
Auxilio de transporte:	\$726.160,00
Sanción por no consignación de cesantías:	\$9.075.707,00
Intereses moratorios a partir del 05 de junio del 2013:	\$16.025.526,81
Sanción moratoria	\$28.219.078,00
SUBTOTAL:	\$55.840.419,81

TOTAL CONDENAS: **\$55.840.419,81**

Total Agencias: **\$55.840.419,81** X 25% = \$13.960.104,95

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de \$13.960.104,95 como Agencias en Derecho”.

Segundo: Se acepta el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitado por la parte demandante.

Tercero: ORDENAR aclarar el nombre de la entidad Comcel S.A. en el sistema tyba, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0eb25f02274bb4dbc673ad30a1aaa6734d9dd9c87cef7f5f97c688d48d839c3

Documento generado en 07/05/2021 07:28:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho, sentencia de primera instancia del 26 de abril de 2021.

A cargo de COLPENSIONES

Incapacidades: \$13.065.914,50
Intereses moratorios a partir del 02 de septiembre del 2020 hasta el 04 de mayo del 2021:
\$4.716.127,32
SUBTOTAL: \$17.782.041,82

TOTAL CONDENAS: \$17.782.041,82

Total Agencias: \$17.782.041,82 X 7% = \$1.244.742,92

A cargo de ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Incapacidades: \$182.289,00
Intereses moratorios a partir del 07 de diciembre del 2018 hasta el 04 de mayo del 2021:
\$155.414,80

SUBTOTAL: \$337.703,80

TOTAL CONDENAS: \$337.703,80

Total Agencias: \$337.703,80 X 7% = \$23.639.26

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de \$1.244.742,92 como Agencias en Derecho a cargo de **COLPENSIONES**.

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de \$23.639.26 como Agencias en Derecho a cargo de **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Hhsm

Firmado Por:

ORDINARIO LABORAL
Demandante: SAMIR CARDENAS LOZANO
Demandado: ADMINSTRADORA DE FONDO DE PÉNSIONES "COLPENSIONES" Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
S.A..
RAD: 30-011-31-05-001-2020-00169-00

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14a12cf9f7c407d6a9cd0a29ab90c46cb1976454e9489bc55165db3977aea96e

Documento generado en 07/05/2021 07:28:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	PABLO EMILIO LOBO SANTIAGO
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA CESAR
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00021-00

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 14 abril de 2016, proferida por este Despacho en contra de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA CESAR.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un “contrato de trabajo” o emanada de cualquier “relación de trabajo”. O el cumplimiento de una obligación nacida en una “decisión judicial o arbitral en firme” como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia fecha 14 abril de 2016, proferida por este Despacho debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar la siguiente suma de dinero:

1. Cesantías:	\$625.580
2. Vacaciones:	\$287.500
3. Sanción moratoria:	\$18.750.000
4. Interés moratorio hasta 26/03/21:	\$36.852.208
5. interés vacaciones hasta 26/03/21:	\$734.120
6. Pensión:	\$4.994.790
7. Costas:	\$15.561.004
Total:	\$77.805.202

Los documentos que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía. **De otro lado se ha intentado la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, para solicitar la ejecución de la sentencia ya referida.**

En mérito de lo cual el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **PABLO EMILIO LOBO SANTIAGO** en contra de **LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA CESAR** para que estos segundo paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$77.805.202)** más los intereses moratorios desde el 27 de marzo del 2021 hasta que se pague la totalidad de lo debido o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dineros existentes y depositadas en cuantas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la ESE ejecutada, además solicita el embargo de las sumas de dinero que recibe EMPOGLORIA E.S.P., por concepto de venta de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado y que a cualquier título reciba directamente.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva a lo solicitado, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 593 inciso 11 del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$150.000.000 y ofíciase por secretaría a las entidades financieras relacionadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **PABLO EMILIO LOBO SANTIAGO** en contra de **LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA CESAR** para que estos segundo paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$77.805.202)** más los intereses moratorios desde el 27 de marzo del 2021 hasta que se pague la totalidad de lo debido o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR, las medidas cautelares conforme a lo considerado.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ebfc8455011c9331244aeb6ea624c5c37dc81798a7c369c015fe6ff59408195

Documento generado en 07/05/2021 07:28:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR**

Mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por **RODRIGO GOMEZ ZULUAGA** dentro de los periodos comprendidos entre FEBRERO Y MARZO DEL 2020, más los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Tenemos que de conformidad con *el Art 22 de la ley 100 de 1993* el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio al sistema general de pensiones. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Ahora bien corresponde a las entidades administradoras de los fondos de pensiones de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo; de conformidad con el *art 24 de la ley 100 de 1993*.

A la luz del *Art 2 del decreto 2633 de 1994*, vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la liquidación de los aportes pensionales adeudados en el que se tiene como capital e intereses adeudados los siguientes:

<u>POR CONCEPTOS DE COTIZACIONES PENSIONALES:</u>	<u>\$561.792</u>
<u>INTERES MORATORIO CAUSADO:</u>	<u>\$62.000</u>
<u>TOTAL, CAPITAL MAS INTERESES ADEUDADOS:</u>	<u>\$623.792</u>

La liquidación presentada como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por lo *art 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral, 422 del Código General del Proceso, art 24 de la ley 100 de 1993, art 2 y 5 del decreto 2633 de 1994* por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

En mérito de lo cual el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** contra **RODRIGO GOMEZ ZULUAGA**, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$561.792)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por los periodos comprendidos entre 2020-02 y 2020-03, por el valor de **SESENTA Y DOS MIL PESOS (62.000)** por concepto de intereses moratorios hasta la fecha del pago efectivo o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

Respecto a la solicitud de embargo de los dineros depositado en cuentas corriente y de ahorro de los bancos enlistados en la solicitud de medidas cautelares por ser procedente se ordenan las cautelas en los términos solicitados, artículo 101 C.P.T. Límite de la medida cautelar la suma de \$1247584. *Numeral 10 Art 593 C.G.P.* Oficiese por secretaria a las entidades financieras relacionadas por el peticionario.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, con C.C. 1.128.276.094 de Medellín y T.P. 289.308 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder aportado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** contra **RODRIGO GOMEZ ZULUAGA**, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$561.792)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por los periodos comprendidos entre 2020-02 y 2020-03, por el valor de **SESENTA Y DOS MIL PESOS (62.000)** por concepto de intereses moratorios hasta la fecha del pago efectivo o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado del presente auto personalmente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al apoderado de la parte demandante Dr. **VLADIMIR MONTOYA MORALES**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ec0023ad397a3bd4cf2bce596aed35b23f382497faea047dd1eac558a7f642a

Documento generado en 07/05/2021 07:28:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	LUZ DARY CONTRERAS BUSTOS
DEMANDADO	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00018-00

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 27 noviembre de 2020, proferida por este Despacho en contra de **COOEMVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia 19 de febrero de 2019, proferida por este Despacho debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar la licencia de maternidad desde el 17 de octubre de 2017 hasta el 19 de febrero del 2018 por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS UN PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$3.169.501,6)**.

Los documentos que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía. **De otro lado se ha intentado la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, para solicitar la ejecución de la sentencia ya referida.**

En mérito de lo cual el Juzgado libraré mandamiento ejecutivo a favor de **LUZ DARY CONTRERAS BUSTOS** en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A** para que estos segundo paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS UN PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$3.169.501,6)**, por concepto de licencia de maternidad causados en los periodos 17 de octubre de 2017 hasta el 19 de febrero del 2018, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta que se pague la totalidad de lo debido o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **LUZ DARY CONTRERAS BUSTOS** en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A** para que estos segundo paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS UN PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$3.169.501,6)**, por concepto de licencia de maternidad causados en los periodos 17 de octubre de 2017 hasta el 19 de febrero del 2018, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta que se pague la totalidad de lo debido o para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e324fbbc830aeca493c521b3ce0318f6e902bbd7569591949bd837ba10c18c49

Documento generado en 07/05/2021 07:28:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO ZAPATA ACUÑA
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA CESAR
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00020-00

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 12 abril de 2016, proferida por este Despacho en contra de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA CESAR.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un “**contrato de trabajo**” o emanada de cualquier “**relación de trabajo**”. O el cumplimiento de una obligación nacida en una “**decisión judicial o arbitral en firme**” como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia fecha 12 abril de 2016, proferida por este Despacho debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar la siguiente suma de dinero:

1. Cesantías:	\$388.720
2. Vacaciones:	\$194.360
3. Sanción moratoria:	\$18.000.000
4. Interés moratorio hasta 26/03/21:	\$40.922.645
5. Pensión:	\$2.713.706.65
6. Costas:	\$15.686.615.16
Total:	\$78.433.075,16

Los documentos que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía. **De otro lado se ha intentado la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, para solicitar la ejecución de la sentencia ya referida.**

En mérito de lo cual el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **CARLOS ALBERTO ZAPATA ACUÑA** en contra de **LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA CESAR** para que estos segundo paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$78.433.075,16)** más los intereses moratorios desde el 27 de marzo del 2021 hasta que se pague la totalidad de lo debido o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dineros existentes y depositadas en cuantas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la ESE ejecutada, además solicita el embargo de las sumas de dinero que recibe EMPOGLORIA E.S.P., por concepto de venta de Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado y que a cualquier título reciba directamente.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva a lo solicitado, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 593 inciso 11 del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$150.000.000 y ofíciase por secretaría a las entidades financieras relacionadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de CARLOS ALBERTO ZAPATA ACUÑA en contra de LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA GLORIA CESAR para que estos segundo paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$78.433.075,16) más los intereses moratorios desde el 27 de marzo del 2021 hasta que se pague la totalidad de lo debido o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR, las medidas cautelares conforme a lo considerado.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ce5c6a33738d63a5c13554966aa8385f112ef3b52d82f0dde20d3a8b13a40c4

Documento generado en 07/05/2021 07:28:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, siete (07) de mayo de 2021. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido en consulta del fallo de fecha 10 de octubre de 2016.

Se reciben constante de dos cuadernos, con 110 y 26 folios.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL
Escribiente



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Siete (07) de mayo de los dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: ELIVANED RUEDA CHINCHILLA
Demandado: MUNICIPIO DE LA GLORIA, CESAR
Radicado: 20-011-31-05-001-2016-00046-01

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 14 de diciembre del 2020; mediante la cual modifican el numeral sexto de la sentencia consultada y confirman lo demás. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

135f8f0555e7b50c3d071dddd9849a8530e92bee405eeb5e3445618b393f0e6f

Documento generado en 07/05/2021 07:28:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandante con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho sentencia 14 de abril de 2021.

Salarios	\$431.300,00
Año: 2012	
Cesantías:	\$383.333,00
Intereses cesantías:	\$ 15.333,00
Prima de Servicios:	\$383.333,00
SUBTOTAL:	\$781.999,00
Año: 2013	
Cesantías:	\$1.220.500,00
Intereses cesantías:	\$146.460,00
Prima de Servicios:	\$1.220.500,00
Auxilio de transporte:	\$846.000,00
Vacaciones del 01-09-12 al 30-08-13:	\$575.000,00
SUBTOTAL:	\$4.008.460,00
Año: 2014	
Cesantías:	\$1.222.000,00
Intereses cesantías:	\$146.640,00
Prima de Servicios:	\$1.222.000,00
Auxilio de transporte:	\$864.600,00
Vacaciones del 01-09-13 al 30-08-14:	\$575.000,00
SUBTOTAL:	\$4.030.240,00
Año: 2015	
Cesantías:	\$1.224.000,00
Intereses cesantías:	\$134.880,00
Prima de Servicios:	\$1.224.000,00
Auxilio de transporte:	\$888.000,00
Vacaciones del 01-09-14 al 30-08-15:	\$575.000,00
SUBTOTAL:	\$4.045.880,00
Año: 2016	
Cesantías:	\$869.620,00
Intereses cesantías:	\$73.917,00
Prima de Servicios:	\$869.620,00
Auxilio de transporte:	\$660.450,00
Vacaciones del 01-09-15 al 15-01-16 (135 días):	\$215.625,00
Vacaciones desde 01-05- hasta el 31-12-16:	\$383.333,00
SUBTOTAL:	\$3.072.565,00

SANCION MORATORIA NO CONSiGACION CESANTIAS: desde el 15 de febrero de 2013 hasta el 15 de enero de 2016 = 720 días por el valor de \$38.333,00 diarios (\$38.333,00 x 720= \$27.599.760,00).

SUBTOTAL: \$27.599.760,00

SANCION MORATORIA NO PAGO DE SALRIOS Y PRESTACIONES: desde el 15 de febrero de 2013 hasta el 15 de enero de 2016 = 720 días por el valor de \$38.333,00 diarios (\$38.333,00 x 720= \$27.599.760,00) mas (intereses de la Superfinanciera desde el 02 de enero del 2019 hasta la fecha \$18.047.332,36 = \$45.647.092,36).

SUBTOTAL: \$45.647.092,36

INTERESES DE MORA POR CONCEPTOS QUE NO GENERAN SANCION MORATORIA: \$13.653.191,23
SUBTOTAL: \$13.653.191,23

SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION: \$4.692.000,00
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD: \$6.624.000,00
ARL: \$1.341.360,00
SUBTOTAL: \$12.657.360,00

TOTAL CONDENAS: \$115.927.847,59

Total Agencias: \$115.927.847,59 X 7%= **\$8.114.949,33**

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de **\$8.114.949,33**, como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ
Hhsm**

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4718d6c1db5ee148398e3604db7b753e7d14eb588f06fb4d756462414470ba2c

Documento generado en 07/05/2021 07:28:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	RAMON QUINTERO PEÑARANDA
DEMANDADO	REINALDO DIAZ TELLEZ
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00066-00

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 17 mayo de 2017, proferida por este Despacho en contra de **REINALDO DIAZ TELLEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera medida el Despacho procederá a resolver sobre la solicitud de ejecución sobre el numeral 3 de las pretensiones por conceptos de costas procesales liquidadas y aprobadas y posteriormente sobre las pretensiones de los numerales primero y segundo.

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA**, y actualmente **EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia 17 mayo de 2017, proferida por este Despacho debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas; en el que se condenó a pagar la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.475.434)**, por concepto de costas del proceso ordinario liquidadas y aprobadas.

Los documentos que se presentan como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del *Código de Procedimiento Laboral* y 422 del *Código General del Proceso* por contener una Obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía. **De otro lado se ha intentado la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, para solicitar la ejecución de la sentencia ya referida.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **RAMON QUINTERO PEÑARANDA** en contra de **REINALDO DIAZ TELLEZ** para que esto segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes al notificación de este auto el valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.475.434)** más los intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta que se pague la totalidad de lo debido o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LAS PRETENSIONES DE LOS NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN:

De conformidad con el *art 305 del Código General del Proceso* podrán exigirse la ejecución de las sentencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior según fuere el caso.

Posteriormente el Artículo siguiente de la misma obra adjetiva, establece que el acreedor podrá solicitar ejecución de las sentencias que condenen al pago de alguna suma de dineros, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, lo anterior se aplica al procedimiento laboral por remisión legislativa que establece el *Artículo 145 del C.P.T y S.S.*

Conforme a lo anterior para que proceda la ejecución a continuación del proceso ordinario laboral, se requiere que la sentencia sea condenatoria y no meramente declarativa y así podrá el acreedor sin necesidad de formular demanda, solicitar la ejecución con base en dicha providencia.

Se observa que la sentencia de fecha 17 de mayo de 2017 proferida por esta Agencia Judicial, que aduce como título el apoderado de la parte ejecutante, no profiere condena alguna y entre otras cosas declara la existencia de la relación laboral, declara la existencia de un accidente de trabajo y declara que el accidente de trabajo fue por culpa de empleador, sin embargo se niega la indemnización plena de perjuicios junto con otros conceptos.

Dicho lo anterior no es posible librar mandamiento ejecutivo conforme lo ha solicitado en los numerales primero y segundo del acápite de las pretensiones, porque en la sentencia referida no existen condenas por medio del cual se pueda adelantar proceso ejecutivo alguno.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dineros existentes y depositadas en cuantas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener el ejecutado.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y similares, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral y 10 del artículo 593 del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

Límite de la medida cautelar la suma de \$2.950.868

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de **RAMON QUINTERO PEÑARANDA** en contra de **REINALDO DIAZ TELLEZ** para que esto segundo paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.475.434)** más los intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta que se pague la totalidad de lo debido o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR, las medidas cautelares conforme a lo considerado.

TERCERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, respecto a lo solicitado en los numerales primero y segundo del acápite de las pretensiones.

CUARTO: Notifíquese al ejecutado **PERSONALMENTE**.

QUINTO: RECONOCER PESONERIA PARA ACTUAR, al profesional derecho DR. DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA con cédula 79.780.299 de Bogotá D.C. y T.P 119.236 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e859dcc6046813d3812a7f6d9531939d2a90e9c0c2d8bc64b0b84f8fd28f346

Documento generado en 07/05/2021 07:28:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Mayo siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

la señora **MAYRA LUZ PIZARRO CALABRIA**, por intermedio de apoderado judicial, solicita de este Juzgado, la ejecución del acta de conciliación de fecha 21 de agosto de 2019 aprobada por este Despacho mediante auto de misma fecha en contra de la **UNIDAD ESPECIALIZADA EN ATENCION TERAPEUTICA LTDA IPS UNESAT**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El ejecutante arrima como título base de recaudo el Acta de conciliación de fecha 21 de agosto de 2019 aprobada por este Despacho mediante auto de la misma fecha, por medio de la cual la parte ejecutada se comprometió a cancelar a la ejecutante la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, pagaderos en dos cuotas, por concepto de liquidación de prestaciones sociales y a la fecha ha incumplido el acuerdo conciliatorio de pago en cuanto no ha cancelado ninguna de las cuotas pactadas, por lo que a la fecha se encuentra en mora en el pago de lo adeudado por valor total de capital pero que en esta ejecución solicita se libre por las dos últimas cuotas que suman **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** según lo manifestado en el escrito de ejecución.

Por lo anterior el ejecutante solicita se libre mandamiento por el anterior concepto debido, más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago de la obligación.

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo. En el proceso ejecutivo laboral se parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”**. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del C.G.P.*

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones

pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del Código General del Proceso*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite al Acta de Conciliación de fecha 19 de noviembre de 2019 aprobada por este Despacho.

El documento que presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los *artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso* por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de los demandantes en contra del ejecutado y que proviene de una relación laboral. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía. **De otro lado se ha intentado la acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, para solicitar la ejecución del acta de conciliación referida.**

En consideración a lo anterior, el Despacho libraré mandamiento ejecutivo a favor de **MAYRA LUZ PIZARRO CALABRIA** y en contra de **UNIDAD ESPECIALIZADA EN ATENCION TERAPEUTICA LTDA IPS UNESAT**, para que este segundo pague a favor del primero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, más lo interés moratorios desde que se hizo exigible hasta que se cancele el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento formule las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dineros existentes y depositadas en cuantas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la ESE ejecutada.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario y similares, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 10 del artículo 593 del mismo código*.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

Límite de la medida cautelar la suma de \$20.000.000

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **MAYRA LUZ PIZARRO CALABRIA** y en contra de **UNIDAD ESPECIALIZADA EN ATENCION TERAPEUTICA LTDA IPS UNESAT**, para que este segundo pague a favor del primero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**, más lo interés moratorios desde que se hizo exigible hasta que se cancele el total de la obligación o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento formule las excepciones de mérito.

SEGUNDO: DECRETAR, las medidas cautelares, conforme a lo considerado.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado Personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

009f69fbf73bdb1159ede2827979c0df2660e3512b8fe6db3c3131fffeedf491

Documento generado en 07/05/2021 07:28:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>